

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240004700**

**Accionante: Yeimi Milena Torres López.**

**Accionada: Famisanar E.P.S.**

**Vinculados:** Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Cafam y la Clínica del Country.

**Derechos Involucrados:** *Mínimo Vital, a La Vida Dignidad y la Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1

numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Yeimi Milena Torres López interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Mínimo Vital, a La Vida Dignidad y la Seguridad Social*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Manifestó que, se encuentra afiliada a Famisanar E.P.S desde el 1° de enero de 2018 en calidad de cotizante dependiente, y desde el año 2022 como independiente.

**2.2.** Aseveró que el nacimiento de su hija se produjo el 1° de julio de 2023, en la Clínica el Country de la ciudad de Bogotá.

**2.3.** Comunicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, los aporte de seguridad social en materia de salud, fueron realizados mes vencido.

**2.4.** Informó que radicó ante la accionada el 5 de agosto de 2023 solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad, ante la cual Famisanar E.P.S mediante comunicación del 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, negó el reconocimiento amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022.

**2.5.** Exteriorizó que, ante la negativa del pago propuesto por la sociedad querellada, debió iniciar a trabajar nuevamente sin que se hubiese cumplido el término de la licencia establecida, circunstancia que propicio que se le diagnosticara con *incontinencia urinaria*.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital, a La Vida Dignidad y la Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a Famisanar E.P.S el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad correspondiente a 20 semanas, generada entre el 1 de julio 2023 al 3 de noviembre del año pasado.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 24 de enero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** petitionó ser desvinculada de la presente acción en razón a que no se encuentra legitimada por pasiva. No obstante, explicó que, si el motivo de la EPS accionada en negarse a reconocer la licencia de maternidad es la extemporaneidad en el pago de cotizaciones, se debe comprobar que se haya allanado a la mora respectiva, conforme a la normatividad vigente.

De su parte, indicó que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, su obligación inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las licencias de maternidad para su reconocimiento y pago, lo que asegura no ocurre en este caso, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** La **Superintendencia Nacional de Salud**, petitionó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, dentro de las funciones legamente asignadas no se encuentra facultada para resolver sobre trámites de reconocimiento de prestaciones económicas, aunado a lo anterior, entre la accionante y la entidad no existe un vínculo que permita establecer que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad llamada a ordenar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que es objeto de tutela.

**3.4.** La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que la accionante registra como afiliada a Sanitas E.P.S. a través del régimen contributivo, por lo que esa entidad debe garantizarle a la usuaria el pago de la licencia de maternidad. Por su parte, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**3.5.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** solicitó ser desvinculado de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el pago de licencias de maternidad esta en cabeza de la EPS tutelada.

**3.6.** La **IPS Clínica del Country** suplicó ser desvinculada de la acción tuitiva, al carecer de legitimación por pasiva, toda vez que, las pretensiones objeto de guarda constitucional, se encuentran exclusivamente dirigidas al cumplimiento de una contraprestación por parte de Famisanar E.P.S., razón por la cual no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome al respecto.

**3.7.** Por último, **Famisanar E.P.S.** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, a juicio de la accionada no ha lesionado derecho fundamental alguno de la accionante.

Comunicó también que, el área encargada indicó lo siguiente ““(…) *se ingresa Licencia de Maternidad se encuentra en estado cuenta de cobro para pago. Adjunto certificado de incapacidades. (...)*”.

Igualmente, consideró que la acción de tutela presentada por la convocante, no es el medio indicado para la reclamación del reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, puesto que, sabido es que la acción de tutela no es el mecanismo ideal para presentar solicitudes de índole económica, por cuanto, tiene a su alcance la acción correspondiente ante el Juez Laboral.

**3.8.** Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, Cafam no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar E.P.S., transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por Yeimi Milena Torres López, tras no haberle reconocido y cancelado la prestación económica generada por la licencia de maternidad, a la cual considera tiene derecho.

**2.** En esa perspectiva, es bueno precisar que la acción de tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional; sin embargo, cuando la falta de pago de una licencia de maternidad no represente solamente el desconocimiento de un derecho laboral sino que también pueda conllevar a que se vulneren derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social y la vida, dicho medio de protección se viabiliza para remediar de la forma más pronta posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando en forma injustificada se le priva de los recursos a que por ley tiene derecho con el fin de vivir dignamente.

**3.** Por su parte el artículo 43 de la Constitución Política establece que la mujer, durante el embarazo y después del parto, “*gozará de especial asistencia y protección del Estado*”; siendo patente que dicho derecho conlleva el reconocimiento de un descanso remunerado durante la época del parto; en el mismo sentido, el artículo 53 incluye entre los principios mínimos para la expedición del estatuto del trabajo, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

**4.** En principio, el pago de esta licencia se tenía como un derecho prestacional que no resultaría susceptible de protección por vía de tutela, por lo cual debía ser solicitado ante los jueces laborales, como mecanismo judicial idóneo (de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991). Sin embargo, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante para dar así cumplimiento a la referida preceptiva constitucional, en relación inescindible con otras garantías superiores de madre e hijo, a favor de cuyos derechos fundamentales procede la tutela, si se repara en que depende de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna, por lo cual el cubrimiento deja de ser un tema exclusivamente legal y

exhibe su relevancia constitucional, hipótesis que hizo presencia en el asunto *sub lite*.

**5.** En ese sentido la Corte Constitucional, en Sentencia T-646/12 reiteró:

*“el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que jurisprudencialmente se ha consolidado, siendo claro que el pago de la licencia de maternidad tiene por objeto brindar a la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida”<sup>1</sup>.*

**6.** Ahora, en el derecho interno, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, señala que:

*“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

*3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

*a) El estado de embarazo de la trabajadora;*

*b) La indicación del día probable del parto, y*

*c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto (...).”*

Así las cosas, el reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad el puerperio. De igual forma, la precitada ley, recoge además los diferentes supuestos que se pueden presentar al momento del reconocimiento de la mencionada licencia de maternidad.

**7.** Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-664 de 2002, señaló que, en efecto, las mujeres tienen derecho recibir lo correspondiente al pago de su licencia de maternidad, aunque las cotizaciones de sus aportes fueran extemporáneas, veamos:

---

<sup>1</sup> Cfr. T-1030 de diciembre 3 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

*Una mujer tiene derecho a percibir lo correspondiente a su licencia de maternidad, aunque haya cotizado extemporáneamente al Seguro Social, cuando la mora ha quedado saneada, es decir, cuando la cotización no ha sido devuelta o ha sido recibida sin objeción alguna. No significa lo anterior que los trabajadores independientes no incurran en mora, o que en caso de incurrir en ella ésta no sea tenida en cuenta en el momento del pago de la licencia de maternidad. Lo que significa es que a los trabajadores independientes también se les aplica la regla general del saneamiento de la mora, así ellos sean los cotizantes directos.*

Precepto que, no es contrario a lo expuesto en el artículo 2.2.3.2 del Decreto 1427 de 2022, pues si bien la norma establece que, para la procedencia del reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere que el pago de las cotizaciones correspondientes a los periodos de gestación se hubiese realizado “*máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto **con sus intereses de mora, cuando haya lugar***” (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si bien es cierto que el pago se debe efectuar como máximo en la fecha límite establecida. No obstante, el legislador reconoce que existe la posibilidad que la cancelación de la cotización sea realizada de manera extemporánea, de ahí a que se relacione el reconocimiento de intereses.

**8.** Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que, mediante comunicación remitida el 5 de agosto de 2023 la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, petición que le fue negada de conformidad con la respuesta emitida el 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, observemos:

Radicado: 5010-2023-E-490115

Respetados señores:

En respuesta a su derecho de petición, donde solicita el reconocimiento económico de su licencia de maternidad 9783535 con fecha de inicio 01/07/2023 por 126 días, al respecto le informamos lo siguiente:

Al revisar la fecha establecida para que la empresa efectúe los aportes es máximo el 5° día hábil de cada mes, según los dos últimos dígitos del CC 1026253629 como lo estipula el Decreto 1990 de 2016, en su artículo 3.2.2.1 "Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales", modificado por el Decreto 923 del 31 de Mayo de 2017 Art 1.).

Día hábil	Dos últimos dígitos del NI e documento de identificación
1°	00 al 07
2°	08 al 14
3°	15 al 21
4°	22 al 28
5°	29 al 31
6°	30 al 42
7°	43 al 49
8°	50 al 56
9°	57 al 63
10°	64 al 69
11°	70 al 75
12°	76 al 81
13°	82 al 87
14°	88 al 93
15°	94 al 99

Por lo anterior, no es viable generar la liquidación de la Licencia de maternidad ya que los aportes no fueron realizados de forma oportuna; según lo establecido en el Decreto 1427 de 2022:

**Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto.

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

Sin embargo y al margen de lo indicado por la entidad querellada, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional y el Legislador, la razón por la cual se negó el pago por parte de Famisanar EPS, no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, inicialmente se debe indicar que la accionante realizó sus aportes a seguridad social en salud como independiente, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, el cual permite que los trabajadores independientes realicen el pago de sus aportes mes vencido, observemos:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7. Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados.*

Por otro lado, si bien la accionante no realizó la totalidad de las cotizaciones correspondientes a su periodo de gestación, dado que, se reportó que previo al nacimiento de su hija presentó 39 semanas de gestación, y que además efectuó el pago de ocho meses, circunstancia que se encuentra debidamente probado en el plenario, conforme a las planillas aportadas junto con el escrito de tutela, veamos:

<b>Periodo a cancelar</b>	<b>Fecha de cancelación</b>	<b>IBC</b>
Diciembre de 2022	01-02-2023	\$1.160.000
Enero de 2023	01-02-2023	\$1.160.000
Febrero de 2023	03-03-2023	\$1.160.000
Marzo de 2023	03-06-2023	\$1.160.000
Abril de 2023	03-06-2023	\$1.160.000
Mayo de 2023	03-06-2023	\$1.160.000
Junio de 2023	13-07-2023	\$1.160.000
Julio de 2023	16-08-2023	\$1.160.000

No se puede dejar de lado que, la querellante es beneficiaria de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1427 de 2022, el cual establece una protección a las madres que son trabajadoras independientes y que cuentan con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente, reconociendo la totalidad de la licencia en los casos en que se dejó de cotizar por dos meses, veamos:

*Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:*

*Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*

*Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

*En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

Entonces, de lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien algunos de los aportes a seguridad social fueron realizados de manera extemporánea por la accionante, incluso, el periodo correspondiente al parto de su hija se realizó el 16 de agosto de 2023, esto es, 10 días con posterioridad a la fecha límite del pago, además que la accionante cuenta con la posibilidad de realizar sus pagos mes vencido, no menos cierto es que, los pagos fueron efectivos reconociendo la mora, por lo tanto se extraña que la entidad accionada nunca hubiese realizado manifestación alguna, o en su defecto hubiese rechazado el pago, así mismo, tampoco es de recibido el argumento dado en la respuesta a este trámite, el cual corresponde a la falta de cotización de los periodos de gestación de la convocante, pues conforme se anotó la ciudadana Torres López se encuentra bajo la cobertura dispuesta en el 2.2.3.2.3 del Decreto 1427 de 2022.

Así mismo se puede decir que, ante la actitud de la entidad encartada, se presume que la promotora realizó los aportes de seguridad social en tiempo, debido a que Famisanar EPS no probó lo contrario, ni adjuntó requerimiento a la obligada para que lo hiciera, ni existe manifestación de oposición al pago realizado, entendiéndose que la convocada se allanó a la mora en caso que lo hubiera, y, por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad en la proporcionalidad correspondiente.

Igualmente, la licencia otorgada por cuenta del alumbramiento de su hija deberá ser reconocida en su totalidad, pues de los 273 días de proceso de gestación, fueron cotizados por la accionante 240 días, es decir se encuentra dentro de los términos del artículo el 2.2.3.2.3 del Decreto 1427 de 2022.

Por último, advierte el Despacho que la respuesta dada por la entidad querellada, respecto a que la licencia se encuentra en estado de cuenta de cobro para pago, es totalmente diferente a lo anotado en la respuesta dada del 25 de septiembre de 2023, pues, no se mantiene un criterio estándar sobre sus acciones, hecho que genera entre sus usuarios un manto de duda respecto de sus actuaciones, por consiguiente la razón expuesta no tiene ningún asidero y corresponde a una actitud lesiva a los derechos fundamentales de la madre que pretende gozar de su licencia de maternidad.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2022, le llamó la atención a la entidad convocada en el sentido que sus actuaciones deberían enmarcarse en la buena fe y lealtad, además de responder en término las solicitudes presentadas con respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, veamos:

*A la luz de estos hechos, la Sala estima necesario llamar la atención a FAMISANAR EPS sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela. La accionante, en su condición de madre de un recién nacido, no debió verse obligada a solicitar a través de diferentes vías el pago de la prestación a la que tenía derecho y que en efecto se canceló, pero después de un tiempo significativo y, probablemente, en virtud del proceso de revisión que se encontraba en curso ante esta Corporación. Por lo tanto, la Sala advierte a FAMISANAR EPS que, en lo sucesivo, debe actuar de buena fe y con lealtad cuando interactúe con las beneficiarias de licencias de maternidad. En concreto:*

*(i) Debe registrar los pagos del mecanismo de protección al cesante dentro de los aportes de los beneficiarios de tal subsidio. En este caso, COMPENSAR pagó seis de los nueve meses del periodo de gestación y FAMISANAR nunca los reconoció en sus diferentes respuestas a la accionante ni en su contestación en este proceso de tutela.*

*(ii) Debe responder oportunamente a las peticiones de reconocimiento y pago de licencias de maternidad por la urgencia que suponen para el mínimo vital de las madres y los recién nacidos. En este caso, la accionante (en su periodo de convalecencia posterior al parto) se vio obligada a interponer una acción de tutela con el solo fin de que la EPS respondiera su petición.*

*(iii) No debe obstaculizar el trámite de las licencias de maternidad. En este caso, FAMISANAR alegó en su contestación que no se cumplía el requisito de inmediatez, a pesar de que la accionante reclamó continuamente el pago de su licencia desde el mes posterior al parto y fue la EPS quien no respondió sus peticiones. Además, en un principio afirmó que la actora no tenía derecho a tal prestación por no cumplir los tiempos de cotización exigidos. Posteriormente, en el proceso de tutela alegó carecía de legitimación por pasiva ya que el empleador era quien debía pagar la licencia de maternidad. El hecho de que en un primer momento hubiera declarado que la actora no tenía derecho y que después alegara que no era su responsabilidad el pago –que en todo caso realizó– evidencia una actitud dilatoria y negligente.*

Bajo lo anteriormente establecido, encuentra el Despacho que en el caso *Sub Judice*, la entidad demandada, no observó las recomendaciones dadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2022, pues, la respuesta dada a la accionante es totalmente diferente a la emitida en trámite de tutela, además la accionada manifestó en su respuesta que no se cumplía con el requisito de inmediatez, razones por las cuales advierte el Despacho que la actitud de la convocada denota un total desprecio de los derechos fundamentales de la parte actora.

**9.** De otro lado, se presume la afectación al mínimo vital de la promotora constitucional y de su hija, puesto que la parte convocada no desvirtuó dicha presunción, aunado, a que conforme lo relatado en la tutela manifestó que, “...*El no pago de la licencia de maternidad está causado una afectación, puesto que estoy con muchas deudas que no he podido responder debido a la incapacidad producto de la gestación., como también, deudas con personas naturales, que me han prestado dinero, para pagar mi arriendo como también, me prestaron para nuestra manutención...*”

**10.** De ahí que se haga necesario que la convocada pague la licencia de maternidad solicitada, sin que se realicen más acciones tendientes a dilatar el reconocimiento y pago del derecho adquirido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** el amparo de los derechos fundamentales al *Salud, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad y Mínimo Vital*, de **Yeimi Milena Torres López** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.253.629, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **Famisanar E.P.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague a **Yeimi Milena Torres López** la licencia de maternidad causada desde el 1° de julio 2023 (Fecha de nacimiento de su hija) al 3 de noviembre del año que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO.** Desvincular de la presente acción al Ministerio del Trabajo, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia de Salud, a Cafam Clínica Santa Bárbara y Proteger Ingeniería Y Construcciones.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Página

13

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c91b830bea423c3578149f89d39ceb4a73e14c1123354775b0c9b3d376c15**

Documento generado en 07/02/2024 09:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**